



AUTO No. 0567

**"Por el cual se abre una investigación, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"**

El Director Legal Ambiental de la secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 2006 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 2006 y la Resolución 110 del 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto 541 de 1994, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, Decreto 1791 de 1996, Decreto Distrital 472 del 2003 y Decreto 190 de 2004, y

**CONSIDERANDO**

Que Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), realizó visitas técnicas los días 4, 9 y 10 de octubre del 2006, al predio denominado Villa Aurora, en el humedal de Capellanía, localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con las cuales emitió el Concepto Técnico No. 8139 del 2 de noviembre del 2006, y cuyo objeto fue evaluar desde el punto de vista ambiental la afectación causada por las actividades de tala de árboles, relleno y nivelación del terreno, encontrando:

- Tala de árboles y simultanea disposición inadecuada de materiales (escombros, residuos sólidos) en el extremo nororiental del humedal de Capellanía, dentro de la zona demarcada por los mojones de alindamiento instalados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
- Se pudo dividir la zona en tres sectores, de acuerdo con la profundidad del relleno: Una primera zona en el extremo sur occidental, la cual tiene un superficie aproximada de 3.006 m<sup>2</sup> y un espesor promedio de 1 metro; una zona con rellenos antiguos cubiertos por pasto, los cuales se muestran en la fotografía; y un sector con relleno de mayor espesor (en promedio se calcularon 2.5 metros) que se encuentra al nororiente del área.
- De acuerdo con las observaciones realizadas en la visita técnica y la revisión de la cartografía de la EAAB sobre el humedal, se afirma que la mayor parte del relleno afectó zona incluida dentro de la ronda hidráulica del humedal Capellanía, ocasionando obstrucción del cauce de entrada, reducción del área inundable y eliminación de hábitats.

**"INFORME DE SILVICULTURA"**

La Subdirección Ambiental Sectorial realizó visita técnica el día 4 de Octubre de 2006 en atención a la queja presentada la empresa AVESCO LTDA colindante con el predio Villa Aurora, relacionada con la tala de 6 árboles ocurrida el día Lunes 2 de Octubre en el sector sur de dicho predio hacia la cancha de fútbol. (Véase fotos No. 16 Y 17, de igual manera se verificó

Continuación AUTO No. 0567

**"Por el cual se abre una investigación, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"**

que había realizado ese mismo día la tala de otros 8 árboles adicionales de Eucalipto ( Véase fotos No. 18 y 19 localizados al Norte del predio colindando con un parque del sector, para un total de 14 árboles talados recientemente.

De otra parte se procedió a contabilizar los árboles que aun se encontraban en pie de los cuales se hallaron 84 individuos, así mismo se evidenciaron 22 tocones (Véase fotos No. 20 a la 27) producto de la tala de igual número de individuos, los cuales ya habían sido reducidos en trozas y madera escuadra en el sitio, que sumados a los 14 árboles talados en esa semana dan un total de 36 árboles talados en el Lugar.

Se evidenció la existencia de 84 individuos arbóreos en pie que presentan diámetros en su tronco DAP entre 18 y 70 cm. y alturas entre 14 y 30 m. Este grupo de árboles demuestran un nulo manejo silvicultural y por tal razón algunos de ellos desarrollaron troncos inclinados y torcidos ofreciendo riesgo de caída zonas cercanas. Otros árboles ya se hallaban inclinados sobre individuos del mismo bosque, como se aprecia en las fotografías, esto originado por la superficialidad del sistema radicular que presentan los individuos, ya que por lo observado en la visita técnica el lugar mencionado cuenta con un suelo pobre y poco profundo."

"De la información obtenida durante la visita adelantada al Humedal de Capellanía el 9 de octubre de 2006, se establece la siguiente:

- a) De acuerdo con las observaciones realizadas en la visita técnica y la revisión de la cartografía de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP sobre el sistema hídrico de la ciudad, se afirma que parte de la disposición inadecuada de materiales se realizó dentro de la zona de ronda del mencionado humedal
- b) El relleno realizado afectó, entre otras, la capacidad del humedal para almacenar aguas, con lo cual se disminuyó una de las funciones básicas del humedal, como es amortiguar inundaciones.
- c) Se observan escombros, residuos sólidos, materiales de desecho de la construcción (receptos, trozos de asfalto, suelo orgánico, llantas) que se dispusieron inadecuadamente en el sitio.
- d) El DAMA, no ha otorgado ningún permiso ambiental aprobando la implementación del botadero, en concordancia con la normatividad ambiental vigente.
- e) En la figura 1, en achurada azul se señalan los sectores rellenados recientemente, tanto dentro como fuera de la zona de ronda del humedal. El sector de 3.319 m<sup>2</sup> se encuentra por fuera de la ronda del humedal y por lo tanto no se cuantifica. En tono amarillo se marca el sitio de antiguo relleno, ya revegetalizado. Los números corresponden a los mojones instalados por la EAAB".

**Continuación AUTO No. 0567**

**"Por el cual se abre una investigación, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"**

"Se determinaron los siguientes volúmenes aproximados de relleno dentro del humedal capellanía, que deben ser retirados:

	Área (m <sup>2</sup> )	Espesor promedio (m)	Volumen (m <sup>3</sup> )
	3.050.00	2,50	7.625,00
	3.006.00	1,00	3.006,00
Total	6.056.00		10.631,00

El día 10 de octubre de 2006, se realizó una nueva visita con el fin de establecer otras alteraciones ambientales al ecosistema de humedal:

Señalándose en primer lugar que el apilamiento de material sólido dispuesto en el humedal de capellanía, es susceptible de generar emisiones dispersas de material particulado, dada la pérdida de humedad presente en este material, ya que estas no cuentan con una cobertura vegetal que los proteja de la acción de las vientos presente en esta zona de la ciudad; de otro lado, este efecto permite que los finos del material se resuspendan en la zona del humedal generando sedimentación de sólidos totales en el cuerpo de agua e incrementan los niveles de inmisión presente en esta área.

En cuanto a la inspección efectuada en la misma fecha a las empresas que se localizan en la zona (Avesco, Protela, Challego, Pananco y Gilpa Impresores S.A.), se concluye que dichas empresas usan gas natural como combustible para el funcionamiento de sus equipos de combustión externa y por lo tanto no requieren Permiso de Emisión Atmosférica.

En seguimiento realizado por la Subdirección Ambiental Sectorial, en relación con la contaminación aparentemente causada por derrame de linternas y grasas sobre el espejo de agua, cuyo origen no se pudo establecer durante la visita, se solicitó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá una inspección a fondo del humedal Capellanía, en especial sobre la parte posterior de las empresas Gilpa Impresores S.A., Avesco, Challenger, Protela, a la (mojones 25 al 29).

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que conforme lo consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales a que hubiere lugar.

Que de acuerdo con esta directriz constitucional, esta Secretaría en atribución de sus funciones legales, en especial las conferidas por los numerales 2, 12 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 66 de la misma Ley y el Acuerdo 257 del 2006, es la entidad encargada de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito

Continuación AUTO No. 0567

**"Por el cual se abre una investigación, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"**

Capital.

Que por lo anterior, previa visita técnica, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), emitió el concepto técnico No.8139 del 2006, de conformidad con el cual se evidenció que se estaba realizando la disposición de materiales y la tala de árboles en el en el humedal de Capellanía, infringiéndose con esta conducta, presuntamente la Resolución 541 de 1994, ya que se realiza la disposición final de materiales en áreas de espacio público, y los Decretos 1791 de 1996 y 472 del 2003m, ya que se estaban efectuando aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

Que la Resolución 541 de 1994, reglamenta el cargue, descargue, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos (referidos a los materiales, elementos y agregados sueltos definidos en el artículo primero), estableciendo entre sus apartes que esta prohibido el almacenamiento temporal o permanente y la disposición final de los materiales y elementos en áreas de espacio público.

Que el artículo 78 del Decreto 190 de 2004, denomina la ronda hidráulica como la zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público (el subrayado es nuestro), constituida por una franja paralela alrededor de los cuerpos de agua.

Que así mismo, el artículo 94 del citado Decreto, señala que el Parque Ecológico Distrital es una extensión de vital importancia para la capital, y dentro de los cuales, se encuentra el Parque Ecológico Distrital de Humedal de Capellanía o Cotradía, quien tiene establecido los límites de su extensión a través de la en la Resolución 443 de 1998, expedida por la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá.

Que en primer lugar se evidencia de acuerdo al concepto técnico No.8139 del 2006, que se esta realizando la disposición de escombros y materiales en el espacio público, como lo es la zona de la ronda del Humedal de Capellanía, contraviniendo lo establecido en la Resolución 591 de 1994.

Que por otro lado, igualmente se señala en el concepto técnico que los presuntos contraventores de la normatividad ambiental vigente, realizaron aprovechamientos forestales en espacio público y privado sin la debida autorización y sin el cumplimiento del procedimiento establecido en los Decretos 1791 de 1996 y 472 del 2003.

Que el medio ambiente es un patrimonio común, por lo que su conservación esta determinada como actividad de utilidad pública, en la que deben participar tanto el Estado como los particulares, debiendo estos últimos, colaborar con conductas que no

Continuación AUTO No. 0567

**"Por el cual se abre una investigación, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"**

conllevan en la afectación de los bienes contaminables como lo son el aire, el agua y el suelo.

Que la contaminación no es solamente atender contra la flora y fauna del país, sino toda actividad que tienda a degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o los particulares, conducta que debe ser sancionable, atiendo lo establecido en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sobre las sanciones y medidas preventivas que se impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, conforme al procedimiento señalado en el Decreto 1594 de 1984.

Que previamente se impuso medida preventiva de suspensión de actividades y de presentación de estudios requeridos para establecer la naturaleza y características del daño ambiental causado; pero de acuerdo con el artículo 196 del Decreto 1594 de 1984, una vez "Aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio."

Por lo anterior esta Secretaría, teniendo como prueba el Concepto Técnico No.8139 del día 2 de noviembre del 2006, considera que existe mérito suficiente para formular cargos contra Jhon Torres Camacho, Luis Alberto Acuña Ruiz y Edward Martínez Avendaño, por estar adelantando rellenos con escombros en la zona de ronda del Humedal de Capellanía, transgrediendo con dicho actuar presuntamente la normatividad ambiental relacionada en el literal I), artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1974, el artículo segundo de la Resolución 541 de 1994; así como la normatividad que regula el uso de la zona de manejo y preservación ambiental, consagrada en el artículo 96 del Decreto 190 de 2004. De igual manera, los artículos 58 del Decreto 1791 de 1996 y 7 del Decreto 1791 de 1996 y 472 del 2003, respectivamente, en materia de aprovechamiento forestal.

#### CONSIDERACIONES LEGALES

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, "Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su

El presente documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo. No debe ser utilizado como documento legal. Para más información consulte el sitio web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**Bogotá sin indiferencia**



Continuación AUTO No. 11.50567

**"Por el cual se abre una investigación, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"**

Que se entiende por contaminación, de acuerdo al artículo 4º de la Ley 23 de 1973, la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atender contra la flora y fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares.

Que el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 en cita, reza: "Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo cuarto de este mismo estatuto."

Que según lo establecido en el literal l) del artículo 8º del Decreto 2811 de 1974, se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: "la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios".

Que por su parte, la Resolución 541 de 1994 al reglamentar el cargue, descargue, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos (referidos a los materiales, elementos y agregados sueltos definidas en el artículo primero), señala que se prohíbe el almacenamiento temporal o permanente y la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución en áreas de espacio público.

Que así mismo, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 78 del Decreto 190 de 2004, se denomina ronda hidráulica a la zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público (el subrayado es nuestro), constituido por una franja paralela alrededor de los cuerpos de agua.

Que por su parte el artículo 94 del citado Decreto, señala que el Parque Ecológico Distrital es el "área de alto valor escénico y/o biológico que, por ello, tanto como por sus condiciones de localización y accesibilidad, se destina a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para educación ambiental y recreación pasiva", dentro de los cuales se encuentra el Parque ecológico Distrital de Humedales.

Que el artículo 95 del Decreto 190 del 2004, señala que dentro de los Parques Ecológicos Distritales de Humedal, se encuentra el Humedal de Capellanía o Cofradía.

Que los límites del humedal en cuestión, están establecidos en la Resolución 443 de 1998, expedida por la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá.

Que el artículo 96 del Decreto 190 del 2004, establece el régimen de usos del Parque Ecológico Distrital, señalando "Usos principales: Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental.." y "Uso compatible: Recreación pasiva".

PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Página 7 de 10

**Bogotá sin Indiferencia**

Continuación AUTO No. U S 0 5 6 7

**"Por el cual se abre una investigación, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"**

Que adicionalmente en cuanto a este recurso hídrico, el parágrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo 02 de 1993, prohibió la desecación o relleno de lagunas y pantanos existentes.

Que por otro lado, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, en su artículo 58, establece que cuando se requiera talar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones y similares, es indispensable solicitar autorización a la autoridad competente.

Que el artículo 7 del Decreto Distrital No.472 del 23 de diciembre del 2003, establece el procedimiento para el permiso o autorización de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación en espacio público.

Que el artículo 6 del Decreto Distrital 472 del 2003, establece: "Cuando se requiera la tala, aprovechamiento trasplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA".

Que así mismo el artículo 7 del citado Decreto, señala: "Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo quinto del presente Decreto, requiere permiso o autorización previa del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- la tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público".

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que las sanciones y medidas preventivas se impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, conforme al procedimiento señalado en el Decreto 1594 de 1984.

Que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre del 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales se encuentra la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental, y en especial adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de acuerdo con la Resolución No.0110 del 31 de enero del 2007, por la cual se delegó unas funciones al Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el literal a) de su artículo primero, está la de expedir los actos administrativos de inicio de investigación de carácter contravencional, así como los

Continuación AUTO No. 0567

**"Por el cual se abre una investigación, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"**

autos de formulación de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de los señores JHON TORRES CAMACHO con C. C. No. 79.132.167 de Fontibón, LUIS ALBERTO ACUÑA RUIZ con C. C. No. 79.388.264 de Bogotá y EDWARD MARTÍNEZ AVENDAÑO con C. C. No. 3.057.157 de Guataquí, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente con las conductas relacionadas con la disposición inadecuada de materiales en espacio público y la realización de talas en individuos arbóreos sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Formular a los señores JHON TORRES CAMACHO, LUIS ALBERTO ACUÑA RUIZ y EDWARD MARTÍNEZ AVENDAÑO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 79.132.167 de Fontibón, 79.388.264 de Bogotá y 3.057.157 de Guataquí, respectivamente, los siguientes cargos con fundamento en los hechos descritos en el Concepto Técnico No. 8139 del 2 de noviembre del 2006, así:

1er. Cargo: Incumplimiento del literal l) del artículo 8º del Decreto 2811 de 1974.

2do. Cargo: Incumplimiento del literal a) numeral 3º del numeral II y numerales 1º y 2º del numeral III, del artículo 2º de la Resolución 541 de 1994.

3er. Cargo: Violación de la normatividad que regula el uso de los Parques Ecológicos Distritales, consagrada en el artículo 96 del Decreto 190 de 2004.

4to. Cargo: Vulnerar los artículos 58 y 7 de los Decretos 1791 de 1996 y 472 del 2003, respectivamente, por la tala de individuos arbóreos sin el respectivo permiso ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto reglamentario 1594 de 1984, los presuntos contraventores cuenta con diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado judicial y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.



Continuación AUTO No. 0567

**"Por el cual se abre una investigación, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"**

**PARÁGRAFO.** El expediente estará a disposición de los interesados, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO.** Notificar el presente Auto a los señores JHON TORRES CAMACHO, LUIS ALBERTO ACUÑA RUIZ y EDWARD MARTÍNEZ AVENDAÑO, en la carrera 37 A No.17 - 31 sur de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
Dado en Bogotá, D.C.

02 ABR 2007

**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental